



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 22 de mayo de 2018

Vistos los autos caratulados "Vallejo Salvador, María Cecilia s/ recurso jerárquico res. 4654/2017 OSPJN" y,

CONSIDERANDO:

I) Que la señora María Cecilia Vallejo Salvador solicita la intervención del Tribunal por vía de avocación, con el objeto de que deje sin efecto la resolución n° 4654/2017 de la Obra Social del Poder Judicial de la Nación, mediante la cual deniega su reafiliación como titular extraordinaria.

II) Que las presentes actuaciones se iniciaron cuando la peticionaria solicitó su reincorporación a la entidad en virtud de haber sido desvinculada del Poder Judicial por razones de salud, en los términos del art. 27 del RLJN. En su pedido manifestó que había prestado servicios por más de 10 años y que

cumplía con los requisitos reglamentarios para su reincorporación (fs. 9).

III) Que la entidad, mediante res. n°4654/2017 rechazó lo solicitado, fundándose en lo dispuesto por el art 5 inc. a 5.1 del estatuto vigente. El referido artículo establece que "las personas que hubieran renunciado al Poder Judicial y certificaran una antigüedad mayor a 10 años, en la afiliación e integración de los aportes respectivos podrán requerir la continuidad de afiliación siempre que entre la fecha de la renuncia laboral y la solicitud de afiliación no hubieran transcurrido más de 6 meses". En ese sentido, señaló que Vallejo no cumplía con los requisitos exigidos por la norma ya que, de acuerdo al informe del sector de afiliaciones, habían transcurrido 11 meses desde la fecha de cesantía hasta el pedido de afiliación y, por otro lado, tampoco cumplía con los 10 años de antigüedad de aportes que exigía el estatuto, toda vez que la peticionaria había gozado de licencias sin goce de sueldo por un término de 7 meses, y más aún, durante ese período había usado los servicios y no había abonado la cuota (fs. 5/6).

IV) Que contra la resolución de la Obra Social, la afiliada presentó un recurso jerárquico



Corte Suprema de Justicia de la Nación

ante la Corte. Expresó que la resolución apelada habla de "renuncia", cuando ella no había renunciado sino que quedó cesante por motivos de salud (art. 27 RLJN). Asimismo, se agravia de que no fueran computadas en su antigüedad las licencias sin goce de sueldo, ya que habían sido otorgadas reglamentariamente. Sin perjuicio de ello, ofreció abonar el importe de las cuotas que pudiera adeudar hasta la fecha de su reafiliación (fs.2/3).

V) Que el Tribunal tiene dicho que la avocación sólo procede en casos excepcionales, cuando se evidencia arbitrariedad en el ejercicio de las facultades disciplinarias, o razones de superintendencia general lo tornan pertinente (fallos 313: 149; 315: 2515; entre otros).

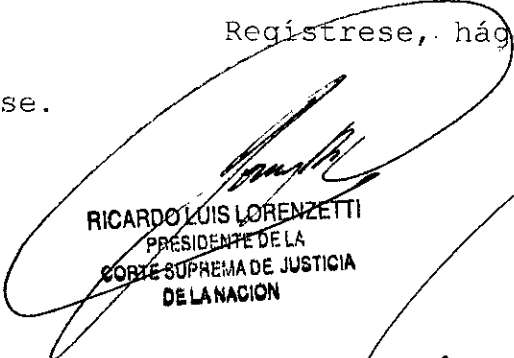
Por lo tanto, esta Dirección entiende que el accionar de la Obra Social está ajustado a la normativa vigente y las razones invocadas por la peticionaria no resultan suficientes como para efectuar una excepción que autorice una solución diversa a la adoptada.

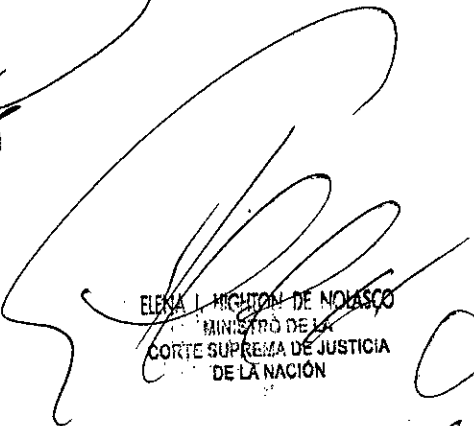
Por ello,

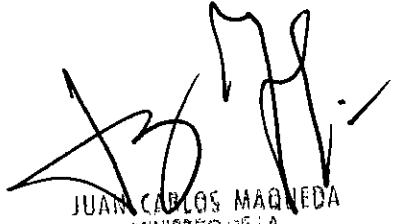
SE RESUELVE:

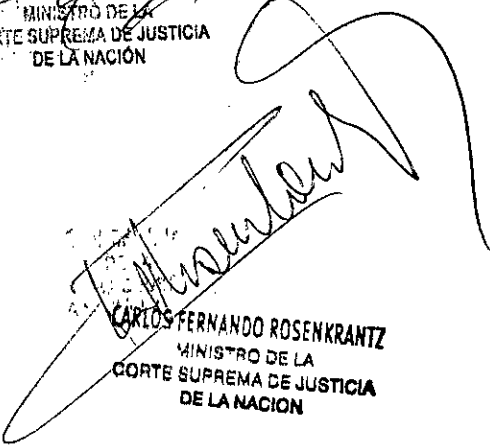
No hacer lugar a la avocación
peticionada.

Regístrese, hágase saber y oportunamente
archívese.


RICARDO LUIS LORENZETTI
PRESIDENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


ELENA I. MICHON DE MOLASCO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


JUAN CARLOS MAQUEDA
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION